



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 054

ASUNTO A TRATAR

El señor **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO** actuando a nombre de **CÉSAR HERNANDO MARÍN CHAPARRO**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos al buen nombre y a la honra de los que presuntamente es titular y que afirma ha sido vulnerados por **BANCO POPULAR S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

HECHOS:

Afirma quien representa al señor César Hernando Marín Chaparro, que este tuvo tarjetas de crédito y por temas de salud no pudo seguir pagando las cuotas respectivas, iniciando cesación de pagos en 2006 y 2007, pero las entidades financieras nunca iniciaron acciones judiciales, pero fue reportado hace más de 10 años ante las centrales de riesgo, tiempo que considera como máximo para la permanencia en ellas. Asegura que nadie puede ser condenado de manera perpetua.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a los encartados, se retiren los reportes negativos de las bases de datos respecto de su nombre y documento de identificación.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados DATA CREDITO y CIFIN

El Banco Popular ha indicado que al verificar en las centrales de riesgo, esa entidad no está reportando calificación o información del aquí accionante. Asegura que el crédito fue vendido a Refinancia. Por su parte Scotiabank Colpatria alude que los créditos adquiridos por el actor también fueron cedidos a Refinancia y fue dicha entidad la que entregó el reporte a las centrales de riesgo.

Datacrédito pone de presente que la eliminación del reporte solo opera cuando se constata que existe un incumplimiento continuo superior a catorce años. Concluye que para que opere la eliminación del dato se requiere que pasen diez años para alegar la prescripción y luego los cuatro de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga. Manifiesta que el accionante no ha aportado

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



elementos probatorios que permitan al Juez de Tutela constatar que se configuró la prescripción y a continuación la caducidad del dato negativo.

CIFIN considera que no ha vulnerado los derechos del actor, habida cuenta que no hace parte de la relación contractual que existe entre el acreedor y el deudor. Afirma que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Agrega que desconoce si se presentó la prescripción de la obligación reportada por la fuente y tampoco le compete modificar la información que esta la envía.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

La tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional establecido por nuestra Constitución. Si bien la Carta y la normatividad que reglamenta esta acción, no contemplan demasiados requisitos para su trámite, es indudable que el Juez Constitucional necesita, como en todo proceso, conocer los pormenores fácticos que dan origen a cada una de las deprecaciones.

En el caso bajo estudio, la parte accionante ha desconocido que no basta con efectuar una serie de afirmaciones en un trámite sumario para obtener lo que en él se pretende. Es necesario que se expresen los hechos con claridad y se aporte el material probatorio que soporte su dicho. El accionante no señaló las fechas exactas en las que se hicieron exigibles las obligaciones, por lo que no existe certeza sobre la consolidación de fenómenos como la prescripción y la caducidad.

Por otra parte, para que el recurso de amparo proceda, se requiere que la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales del afectado revistan ciertas características, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-229/17 M.P. María Victoria Calle Correa:

“La acción de tutela, de naturaleza RESIDUAL Y SUBSIDIARIA, fue concebida como un mecanismo jurisdiccional EXCEPCIONAL, para procurar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares. Es residual o subsidiaria porque NO PROCEDE CUANDO EXISTEN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS VULNERADOS, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar las competencias establecidas por la Constitución y las leyes a las diferentes autoridades, en consonancia con los principios de autonomía e independencia judicial que gobiernan un Estado Social de Derecho.”

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En ese orden de ideas debe resaltarse que el accionante dispone de otro mecanismo para resguardar sus derechos presuntamente vulnerados por las accionadas.

Tenga entonces en cuenta que si existe un yerro por acción u omisión de un banco, compañía de financiamiento, o cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo procedente es contactarla por cualquier de los canales habilitados. Si no está satisfecho con la respuesta de la entidad, puede remitir su caso a otras instancias como el Defensor del Consumidor Financiero o la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto el Despacho no encuentra probada la aludida transgresión de las prerrogativas superiores de la parte actora y además considera que esta dispone de otros mecanismos de defensa de aquellas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO POR JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO actuando a nombre de **CÉSAR HERNANDO MARÍN CHAPARRO**

SEGUNDO: DESVINCULAR a DATACRÉDITO y CIFIN

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y las accionadas, así como a la entidad que fue vinculada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5750c9ca6ab4999b6ab42e92f6466e372170d672d67eb2be27a1475d60246343

Documento generado en 29/04/2021 05:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co